



Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Telefax 6648125; email: josccotocogena@ccendoj.ramajudicial.gov

RAD. 13001310300620100019100
DINARIO DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO COMODORO
DEMANDADOS: DUQUE Y CIA S EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS
Abet.

SECRETARIA: Señora Juez a su Despacho el presente asunto, informándole que se encuentra fijada audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 5 de febrero de los cursantes. Cartagena, 4 de febrero de 2021.

LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS.

SECRETARIA.-

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de indias Distrito T. y C., cinco (5) de febrero de Dos mil veintiuno (2021).-

Ha ingresado al Despacho proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que viene adelantado por los **COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO COMODORO** contra **DUQUE Y CIA S. EN C.**, a efectos de que se lleve a cabo audiencia reglada en el artículo 373 del CGP. Sin embargo, de la lectura que se hizo del expediente se advierten irregularidades no saneadas:

Sea lo primero advertir que la demanda fue dirigida contra la sociedad **DUQUE Y CIA S. EN C., sus socios o herederos y PERSONAS INDETERMINADAS**, admitiéndose solamente contra la SOCIEDAD DUQUE Y CIA S. EN C. y personas indeterminadas. Lo anterior conlleva a que el Despacho por auto del 30 de enero de 2012 decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo normado en el Artículo 140 numerales 8 y 9., ya que si bien no se anexo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de mandada, si se acompañó el de la Escritura de Constitución de la misma, en la que aparecían los nombre de los socios de dicho ente societario. En el mismo auto se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la falencia indicada.

La demanda se estimó subsanada en torno a la falencia anotada, por lo que fue en segunda oportunidad admitida, esta vez mediante auto fechado **4 de junio de 2012**, en el que se admitió contra la SOCIEDAD DUQUE Y COMPAÑÍA S. EN C., contra sus socios MARIA VICTORIA DUQUE LOZANO, PATRICIA DUQUE LOZANO, FERNANDO DUQUE LOZANO, SANDRA DIUQUE LOZANO y MIRIAN LOZANO DE DUQUE o sus respectivos herederos y contra personas indeterminadas, ordenándose el emplazamiento de todas estas personas determinadas de conformidad con el Artículo 318 y las demás personas que se creyesen con algún derecho por el Artículo 407 del C. de P. C.

Por auto del **26 de febrero de 2016**, se decretó la nulidad de los emplazamientos del Artículo 407 del c. de P.C., al no haberse cumplido los términos que allí se establecen, ordenándose nuevamente la realización de los mismos en debida forma. Se hicieron las publicaciones y el proceso siguió su trámite.

Por auto del **24 de abril de 2018**, se canceló la audiencia de instrucción y juzgamiento que venía señalada para el día 4 de mayo de 2018 y se decretó la nulidad al interior del proceso a partir del auto de 2 de junio de 2010. (sic) debiendo ser la fecha del 4 de junio de 2012. En esta oportunidad se declaró la nulidad con fundamento en el artículo 140 numeral 8 del CPC por no haber sido debidamente notificada la sociedad demandada, advirtiéndose que debía haberse allegado su correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Por auto del **3 de agosto de 2018**, se admitió nuevamente la demanda al considerar el Despacho que venía subsanada, siendo que la subsanación había sido extemporánea, por fuera del termino de los 5 días que había concedido el auto del 30 de enero de 2012. Sin embargo, en el supuesto de su temporaneidad, que no fue discutida en ese momento, el referido auto admitió la demanda solamente contra la SOCIEDAD DUQUE Y COMPAÑÍA S. en C. Nada dijo de sus socios determinados, y aunque se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, no se precisó expresamente que se admitía igualmente en contra de éstas.

Es imperioso destacar que para esta nueva admisión ya reposaba en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, el cual había sido arribado por la parte demandante mediante memorial del 11 de marzo de 2018, y en el que se certificaba que por acta de junta de socios del 12 de septiembre de 1994 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, acto conclusivo o final de este tipo de trámite concursal, que indica, sin duda ninguna, que la sociedad se encontraba liquidada. Para ese momento era evidente que la citada sociedad para la época de presentación de la demanda ya se encontraba extinta, y por lo tanto no debía ser admitida ninguna demanda en su contra, ni citársele como demandada por carecer de personería jurídica, o haber desaparecido del mundo jurídico. Sin embargo, se hizo así incurriéndose en una irregularidad que, si bien no configura causal de nulidad, configura otro tipo de fenómeno jurídico, que daría al traste con el proceso frente a esa demandada. Pero no fue esa la única irregularidad, pues, se advierte adicionalmente que se omitió un pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda en contra de los socios determinados de la referida sociedad demandada, siendo que mediante auto anterior se había precisado que debían relacionarse como demandados en libelo demandatorio. Por lo tanto, al no haberse tenido por tales, ni vincularlos en forma posterior, se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 140 numeral 9 del CPC. Máxime si para esa fecha existía certeza de la liquidación de la sociedad demandada.



Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Telefax 6648125; email: js6cartagena@esndoj.ramajudicial.gov

Anotadas estas irregularidades el Juzgado está en la obligación de enderezar el curso del Proceso, motivos por los cuales decretará la nulidad desde el auto admisorio adiado 3 de agosto de 2018, inclusive, y procederá a pronunciarse nuevamente sobre la admisión de la demanda para que, de ser posible, pueda encausarse como corresponde.

Se decretará la nulidad por haberse configurado la causal 9 contemplada el artículo 140 del CPC.

En efecto, dicha norma prevé que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"*.

En el sub examine, en atención a que la sociedad DUQUE Y COMAÑIA SEC S, demandada, no existía jurídicamente al momento de la formulación de la demanda, por haber sido liquidada desde el año 1994, pero figurando esta como titular del derecho real de propiedad sobre el inmueble identificado en la demanda, de considerar oportunamente subsanada la demanda, debían ser citados como parte demandada al proceso los socios determinados de dicha sociedad, quienes dada la naturaleza y tipo de sociedad tenían vocación de sucederla, tanto en activos como en sus pasivos. Y es que siendo el bien objeto de prescripción un activo, que de no haber sido realizado en el proceso de liquidación pudo haber sido adjudicado a sus socios, en el evento de estimarse admisible la demanda, debía citárseles a estos como eventuales sucesores de la sociedad liquidada, e inexistente jurídicamente.

Es pertinente fijar que en el libelo demandatorio (folio 1) se precisa que la demanda se formula contra "DUQUE Y COMPAÑIA SECS...", contra sus SOCIOS o HEREDEROS; y contra PERSONAS INDETERMINADAS," con la falencia de que no se identifican o determinan los socios de la extinta sociedad, debiendo determinarse e identificarse y demandarse expresamente, algunos de los cuales aparecen relacionados en los documentos anexos de la demanda. Esa falencia de la demanda fue advertida tímidamente en el auto del 30 de enero de 2012 a través del cual se declaró la nulidad de lo anterior y se inadmitió la demanda. Éste último auto estaría vigente y habría que considerar vigentes las actuaciones posteriores a él, hasta llegar al auto de fecha 4 de junio de 2012 que fue el declarado nulo, conjuntamente con las actuaciones posteriores, mediante proveído del 24 de abril de 2018.

La falencia indicada en el párrafo anterior no fue corregida ni con el escrito de subsanación ni con la nueva admisión de la demanda, pues, el escrito de subsanación no citó a todos los socios determinados en la escritura pública como demandados, omitió señalar al socio gestor; por su parte, el



Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Telefax 6648125; email: js6cartagena@cendoj.ramajudicial.gov

despacho mediante auto adiado 3 de agosto de 2018, que tuvo por subsanada la demanda, la admitió contra la sociedad "DUQUE Y COMPAÑIA S en CS", (inexistente para ese momento y sin capacidad para comparecer al proceso), omitiendo el referido admisorio tener por demandados o vincular a quienes fueren socios de la extinta sociedad y a las personas indeterminadas, debiendo éstos ser vinculados o citados al proceso, según viene expuesto, y toda vez que a la fecha no lo han sido, se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 140 numeral 9 del CPC.

Por lo anterior, se decretara la nulidad a partir del auto admisorio adiado de tres (3) de agosto de 2018, inclusive; así mismo y en su lugar se procederá a emitir pronunciamiento sobre su admisión, debiendo RECHAZARSE la demanda por dos razones; en primer lugar porque el denominado escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente, pues habiéndose notificado el auto inadmisorio de la demanda el 2 de febrero de 2012, el demandante contaba con 5 días para subsanar, que se cumplieron el 9 de febrero de 2012, y el escrito de subsanación fue presentado al día siguiente, el 10 de febrero de 2012; en segundo lugar, el escrito presentado, aunque se tuviera por oportuno, no cumple con la finalidad de subsanar la demanda puesto que no incluye como demandados a la totalidad de los socios que figuran en la escritura pública 2109 del 10 de noviembre de 1978 a la que se refería el auto inadmisorio, al omitir relacionar como demandado a LEONEL DUQUE GRANDA, quien fuere socio gestor, y el cual solo viene referenciado en el escrito de subsanación como representante legal de la sociedad DUQUE Y COMPAÑIA S E C S, pero no incluido como demandado.

Ante esta circunstancia debe darse aplicación a lo reglado en el artículo 85 del C.P.C y se rechazará la demanda por no subsanar los defectos adolecidos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de las actuaciones a partir a partir del auto admisorio adiado **tres (3) de agosto de 2018**, de conformidad con el Artículo 140 del C. de P. C. numeral 9. Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 146 ibídem.

SEGUNDO: RECHÁCESE la demanda por no haber sido subsanada conforme fuere expresamente requerido en providencia del 30 de enero de 2012.

TERCERO ORDENASE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses.



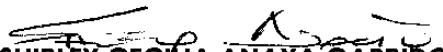
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Telefax 6648125; email: j6cartccgena@cendej.ramajudicial.gov

CUARTO: ORDENASE el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 060-22787 que viene ordenada mediante auto del 29 de octubre de 2014.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese el expediente.

SEXTO: TENGASE como valido el reconocimiento de personería efectuado mediante auto del 8 de octubre de 2020 a la Dra SHULY ROXANA GOMEZ FANG como apoderada de la parte demandante COPROPIEDAD EDIFICIO COMODORO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

JUEZA.